

equidad natural, *Ne fame pereant*: Ergo, &c.

Preguntará lo 19. Si el Juez Eclesiástico pueda conocer entre Legos de los alimentos, que son debidos al hijo espurio?

89 Respondo afirmativamente, contra Cevallos, y Thesauró. Y la razón es: porque el conocimiento desta causa es *mixti fori*: como con Santarelo, Lara, Barbosa, Suñdo, Covarrubias, Molina, Arerino, y otros, lo tiene Diana, *part. 1. tr. 2. ref. 8. 5.* Luego podrá el hijo espurio pedir los alimentos ante el Juez Eclesiástico, si quisiere, pues está en su elección el pedirlos ante el Juez Eclesiástico, ó el Secular: Ergo, &c.

Preguntará aquí obiter lo 20. Si con consentimiento del hijo podrá castrarle el padre, para que con la voz, y canto sirva a la Iglesia?

90 Supongo lo 1. que el que castra a otro, aunque sea esclavo, sin consentimiento suyo, comete delito de homicidio, y debe ser castigado con pena capital: como consta, *ex leg. 1. C. de eunuch. C. ex leg. 13. tit. 8. part. 1.*

91 Supongo lo 2. que si el padre castrasse *ad huc* con consentimiento suyo para conservar la voz, a fin de que por este medio pueda adquirir con qué sustentarse, y eximirse por consiguiente el padre de la obligación de los alimentos, pecaría mortalmente en ello: porque no es esta causa bastante para exponer el hijo a los peligros graves del alma, y varias incomodidades de vida, y cuerpo, que desto suelen seguirse; y mas pudiendo aplicarle a otro honesto oficio, ó arte con que poder sustentarse.

92 Supongo lo 3. que aunque no aya peligro de la vida, y aunque sea con fin de conservarle la voz para el Culto Divino de la Iglesia, será pecado mortal el castrarle sin consentimiento del hijo: lo uno, porque aunque semejantes Eunucos son viles al bien comun de las Iglesias, con todo esto no son necesarios: y lo otro, porque a los tales Eunucos no les queda libertad para elegir estado de vida; pues por Derecho Canonico no pueden ser Clerigos, *cap. 1. in Archiepiscopatu, de raptoribus, Clement. tit. de homicidio*. Ni tampoco pueden ser casados, por la Constitución de Sixto V. *sed sic est*, que el hijo debe ser libre en la elección del estado, y en nuestro caso, no solo se le quita la libertad *ut cumque* sino que se le quita con una circunstancia gravísima, aborrecida *per se* de la misma naturaleza: luego pecaría gravísimamente el padre, que castrasse a su hijo *ad huc* por dicho fin, sin que el mismo hijo consienta en ello.

93 Y así solo viene a estar la dificultad: Si quando no ay peligro de vida, y ay consentimiento del hijo, podrá el padre castrarle por el bien publico de la Iglesia, *id est*, para allegarle la voz, para que sirva con ella, y con su canto al Culto Divino de la Iglesia?

94 Respondo negativamente: *Imò*, jorzo que pecará mortalmente en lo dicho. Así lo tiene, con Tanero, Gaspar Hurtado, Lago, Gualdo, Juan Bautista Casal, y la comun sentencia de los Theo-

logos, Diana, *part. 3. tr. 5. ref. 38. y part. 9. tr. 3. ref. 45. 5.* Deinde, contra Pasqualigo, que juzga no ser mas que venial, y contra Salón, y otros, que lo tienen por licito; y lo tiene por probable Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 6. doc. 16. num. 2.*

95 Y se prueba: porque *ad huc*, seclat los peligros de vida, y alma, y los incomodos mencionados arriba; el servicio de la Iglesia, que resulta de la voz, no es bien de tanto momento, que por él se aya de hazer una cosa tan agena *per se* de la naturaleza; quando, ni por la salud espiritual, ni por evitar el peligro del alma es esto licito, ni lo permiten los Sagrados Canones, como consta de la Constitución de Sixto Quinto, y de otros Derechos, segun dicho Machado; siendo así, que estas causas son de mucho mayor momento, mucho mas considerables, y de mucho mayor peso, que la de conservar la voz para el canto de la Iglesia, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

Preguntará lo 21. Si el padre estará obligado a hazer lo que buenamente pueda para adquirir hacienda con que sustentar a sus hijos, y dexarles algo para despues de sus dias?

96 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con la comun sentencia, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 6. doc. 4. num. 6.* y dize se colige; *ex Epist. 2. Pauli ad Corinth. cap. 12. C. ex cap. Duo ista 23. quest. 4.* Y la razón es, porque así lo pide la equidad natural.

97 Debe empero entenderse lo dicho, si los hijos no tuviesen por otra parte de que poder sustentarse: porque si fuesen ricos; así como no está obligado a alimentarlos, así tampoco estará obligado a adquirir hacienda para ellos, segun lo dicho *supra*, *Questio 1. §. Imò*.

### §. III.

De la obligación de los padres en orden a la dote de los hijos.

**A**nres de entrar en las dificultades, que hemos de ventilar en este Parrafo; es menester suponer: que los padres deben casar a sus hijas quanto antes (ó poner en estado, sea este, u otro, es que ellas gultaren mas) y si no lo hizeren así antes de los veinte y nueve años, estos cumplidos, se dirá, que el padre *fuit in mora culpabili*; segun los Derechos, comun, y Regio; como se colige, *ex Authent. Sed si post, C. de inoffic. testam. C. ex leg. 5. tit. 7. part. 6.* Y así en tal caso el yerro que cometiere la hija en el casamiento, que hiziere contra su voluntad, se atribuye a culpa del padre. Esto advertido.

Preguntará lo 1. Si estará el padre obligado a dar dote a las hijas quando las casar?

98 Respondo afirmativamente. Así lo tienen el Cardenal Tulco, Menochio, y otros muchos, que citan, y siguen Sanchez, de *Matrim. lib. 4. disp. 26. num. 2.* y Bonacina, *tom. 2. in Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 6. §. 2. num. 1.* Y se prueba.

99 Lo 1. porque la dote sucede en lugar de los alimentos; y así se equiparan en Derecho, y vale el argumento de los alimentos a la dote: como

mo con Everardo, Ripa, Anton. Gabriel, y Menochio, lo tiene dicho Sanchez, *num. 1.* *Sed sic est*, que el padre está obligado a los alimentos, como consta de lo dicho en el Parrafo 1. luego tambien estará obligado a la dote.

100 Lo 2. porque el padre está obligado a dar estado a las hijas, y a casarlas, si ellas quisieren este estado: luego tambien estará obligado a la dote, sin la qual el matrimonio no suele contraerse; y lo 3. porque así se determina expresamente en los Derechos, comun, y Regio, *in leg. Qui liberos, ff. de ritu nuptiarum. C. leg. fin. C. de dotis promissione, C. in leg. 8. tit. 1. part. 4.* Ergo, &c.

Preguntará lo 2. Que se aya de decir en caso que la hija se aya casado ya con consentimiento del padre sin hazer mención de la dote?

101 Respondo: que *ad huc* está el padre obligado a dotarla; como con innumerables lo tiene dicho Sanchez, *num. 4.* contra otros. Y se prueba: lo 1. porque la dote, no solo se constituye a la hija para que halle quien quiera casar con ella, y para sus alimentos, sino tambien para sustentar las cargas del matrimonio; *ex cap. Salubriter, de usuris, C. ex leg. Pro oneribus, C. de iure dotis.* Y para que no la desprecie el marido; pues la muger que no lleva dote, facilmente es despreciada del: como consta, *ex Authent. de nuptijs, §. Si quis itaque, vers. Si quis enim, collat. 4. C. ex Authent. quibus modis natural. efficiant. legit. §. Quem autem, collat. 6. Sed sic est*, que estos fines subditen, y tienen lugar, y vigencia *ad huc* despues de averle casado, sin hazer mención de la dote: Ergo, &c.

102 Y lo 2. porque el padre está obligado a dos cosas, conviene a saber, a casar la hija, y a dotarla, segun Derecho comun, y Regio, como consta de la ley *Qui liberos, ff. de ritu nuptiarum*, donde se dize; *ibi: Coguntur in matrimonium collocare, C. dotare; y de la ley 8. tit. 1. part. 4. ibi: Tenudo es el padre de la casar, ó de la dotar*: luego aunque ya el padre aya cumplido con lo primero, estará todavia obligado a lo segundo: Ergo, &c.

103 Dirás lo 1. El padre está obligado a dotar la hija, para que halle marido: luego si ya le halló, cesará la causa, y por consiguiente el efecto de la obligación; *cap. Cum cessante, de appellat.* Lo 2. que el dote sucede en lugar de los alimentos, los quales no está obligado el padre a dar a la hija, que tiene por otra parte de que sustentarse; *sed sic est*, que en nuestro caso ya la hija tiene alimentos, pues el marido que se casó con ella sin dote, está obligado a sustentarla: Ergo, &c.

104 Respondo: que la dote, no solo se dá a la hija para que halle marido, y para que tenga alimentos, sino tambien para los otros fines que hemos dicho, y probado; y así dichos argumentos no tienen fuerza alguna.

105 Añado: que lo dicho tiene lugar, aunque la hija sea rica, como se colige de la ley *final, C. de dotis promissione, ad finem, vers. Vbi autem.* Y de la ley *8. tit. 1. part. 4.* donde se decide expresamente por estas palabras, *ibi: El padre, quando casó a su hija*

*xa, que tiene en su poder, ea quater aya ella algo de suyo, ó de otra parte, ó non, tenudo es el padre de la casar, ó de la dotar. Que cosa mas expresse!* Por lo qual no vale en este caso el argumento de los alimentos a la dote, porque en él es mas favorable la causa de la dote por la disposición del Derecho; como bien dicho Sanchez, con diez y ocho Autores, que cita, y sigue, *num. 5.* Y lo mismo tienen Reginaldo, Tulco, y otros muchos, q' él no cita, contra Bartolo.

106 Añado lo 2. que lo dicho tiene lugar, aunque el padre *alias* aya dotado a la dicha hija, si de facto se halla sin dote sin culpa suya; *l. Si cum dote, §. 1. ff. soluto matrimonio*: como lo tiene con la comun de DD. Villalobos, *tom. 2. tract. 27. dif. 3. num. 19.* que dize lo mismo de la legitima, *num. 20. Vide illum.*

Preguntará lo 3. Si estará tambien obligado el padre a dotar la hija, que quiere entrarse Religiosa en algun Monesterio?

107 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Baldo, Felino, Everardo, Gregorio Lopez, Avendaño, y Menochio, dicho Sanchez, *num. 6.* Y se prueba: porque el matrimonio espiritual es mas favorable que el temporal, *ex Authentica, de Santissimis Episcopis, §. Sed hoc presentis, collat. 9. C. ex Authent. Nisi rogati, in princip. C. ad Senat. Consult. Trebelian.* y así vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual, *ex cap. Cum inter Canonicos, de elect. cap. penult. C. vltim. de translat. Pralat.* y la comun de DD. *sed sic est*, que el padre está obligado a dotarla en orden al matrimonio temporal, como queda probado: luego tambien lo estará para el matrimonio espiritual, si la hija quisiere ser Religiosa.

108 Lo mismo dizen dicho Sanchez, con Avendaño, y Machado, con Trullench, y otros, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 6. doc. 17. num. 9.* del hijo que quiere ordenarse de Orden Sacro, al qual no puede ascender si el padre no le señala algunos bienes. Pero esto limita Bonacina, *tom. 2. disp. 6. quest. vnic. punct. 6. §. 2. num. 1. vers. Amplia secundo*, con tal, que el padre pueda asignar dichos bienes sin perjuizio de los otros hijos, porque la condicion de los hijos parece igual.

Preguntará lo 4. Quanta dote está obligado el padre a dar a la hija?

109 Respondo: que la cantidad de la dote ha de ser conforme a la calidad de la hija, y del marido con quien se casa, y conforme a la cantidad de la hacienda del padre, y el numero de los hijos que tuviere; como lo tiene la comun de DD. que cita, y sigue dicho Sanchez, *num. 7.* y consta de los Derechos, *cap. Nullum 30. quest. 5. leg. Filia, C. leg. Quero, ff. de iure dotum, leg. Si filia pater, ff. de legat. 3. C. leg. 5. tit. 7. part. 6.*

110 Y aunque es verdad que en Castilla ay ley que tasa las dotes, que es la ley *1. tit. 2. lib. 5. Recopilat.* y prohíbe el mejorar la hija por causa de dote; pero como la dicha ley no precriba la cantidad que el padre está obligado a dar, sino la que no puede exceder: como se puede ver en Villalobos, *tom. 2. tit. 27. dif. 3. num. 8.* que refiere a la letra las

palabras de dicha ley: de a es, que *aduc* en Castilla tiene lugar lo que queda dicho; conviene a saber, que se ha de atender a la hacienda del padre, y a la dignidad de los contrayentes para tallar la dote, con tal, que no exceda la tasa determinada en la dicha ley. Pero *virum*, oblique en conciencia la dicha ley, verémos en el §. 5. *Quæsto 5.*

111 De aquí se sigue lo 1. que podrá darse alguna vez mayor dote a vna hija que a otra, atenta la mayor, o menor dignidad del marido, y otras condiciones, salvo si huviere legitima prohibicion en contrario. Pero *virum*, se pueda pedir suplemento despues de la muerte del padre, se puede ver en Tusco, tom. 2. *conclus. 733.* y en otros.

112 Sigue lo 2. que si la hija se casó con consentimiento del padre, con pequeña, y menos competente dote, podrá despues pedir aumento de ella; como con Baldo, Paulo, y Baeza, lo tiene dicho Sanchez, num. 4. *in fine.* Y lo mismo con Decio, Cephalo, Tusco, y otros, Bonacina, *ubi supra*, num. 4. Y la razon es: porque como se ha dicho, el padre, no solo está obligado a casar los hijos, sino tambien a darles competente dote; *leg. Qui liberis 19. ff. de ritu nuptiar.* Luego si la hija, que de consentimiento del padre casó con pequeña dote, pidiere aumento, estará el padre obligado a darle; porque así como la hija tiene derecho de pedir aumento, así el padre tiene obligacion a darle, pues el derecho, y obligacion se han como correlar vos, como bien dichos DD. Ergo, &c.

113 Sigue lo 3. que en Castilla no puede el padre asignar dote a la hija, que pade de su legitima: *Imò*, ni que llegue a la legitima, si esta excediere la tasa prefinida en la dicha ley 1. tit. 2. lib. 5. *Nonæ Recopilat.* como bien con Baeza, dicho Sanchez, num. 8. Vease la dicha tasa en Villalobos, *ubi supra.* Sed *quid in conscientia?* Verémos abaxo, §. 5. *Quæsto 5.*

114 Advierto *tamen*: que lo dicho se entiende solo de las hijas legitimas; porque quando la hija es natural, o espuria, no está obligado el padre a dotarla en la cantidad que si fuera legitima, sino solo en aquella que corresponde a la de los alimentos, que entonces tiene obligacion a darle; y puede por disposicion de vna ley de Toro, que es la ley 10. *hodie*, leg. 8. tit. 8. lib. 5. *Recopil.* mandar a los hijos espurios el quinto de sus bienes; como con la comun de DD. tienen Machado, tom. 2. lib. 6. p. 7. *tract. 6. doc. 17. num. 5.* y Villalobos, tom. 2. *tract. 27. disp. 3. num. 16. 17. y 18. Vide illum.*

Preguntará lo 5. De qué bienes se ha de juzgar que el padre constituye la dote, quando tiene bienes propios de la hija?

115 Respondo: que debe juzgarse que el padre la dota de sus propios bienes; como bien con Molina, lo tiene Bonacina, *ubi supra*, num. 7. Y la razon es; porque como el padre tenga obligacion de casar a la hija, y de dotarla, aunque esta sea rica, como se probó arriba, *Quæst. 2. §. Adado*, se debe presumir, que el dote, que el padre dió a la hija, fué de sus propios bienes del mismo padre, para

extinguir la obligacion que tenia de dotarla.

116 Advierto empero: que en Castilla, por disposicion expresa de vna ley del Reyno, quando el padre dota la hija durante el matrimonio, o hizo donacion *propter nuptias*, es visto averlo hecho de los bienes comunes que tiene con su muger, y de ellos se debe pagar. Pero si no tienen bienes comunes, o estos no son suficientes para enterar la dote, el padre está obligado a cumplir de su hacienda lo que faltare; como consta de la ley 8. tit. 9. lib. 9. *Recopil.* Ni para esto es necesario consentimiento de la muger, porque es deuda contrahida durante el matrimonio. *Imò*, aunque la tal dotacion se haga despues de muerte la muger, se ha de juzgar que es de los bienes comunes con esta, por ser deuda contrahida durante el matrimonio; como lo tienen Covarrubias, y Gregorio Lopez, con la comun, contra Antonio Gomez, Villalobos, tom. 2. *tract. 27. disp. 3. num. 14.*

Preguntará lo 6. Si la carga de dotar las hijas, passe a los herederos del padre, como la carga de sustentar los hijos?

117 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Rebelo, dicho Villalobos, num. 6. y se colige, *ex leg. 2. §. Ex his, ff. de verbor. obligat.* *Imò*, passa tambien al fisco por qualquier delito que se comitiesen los bienes del padre, menos por el crimen de la heregia; como con Barbosa, y otros muchos, lo tiene dicho Villalobos.

Preguntará lo 7. Si quando la madre, o alguna estraña dotó la hija, quedará exonerado el padre de la obligacion de dotarla?

118 Respondo: que Baeza, Surdo, Riminaldo, Tusco, Reginaldo, Molfesio, y otros, lo niegan: diciendo, que *aduc* deberá dotarla el padre de sus propios bienes. Y la razon es: porque como ya dexamos probado, *supra Quæst. 2. §. Y lo 2.* el padre está obligado a casar la hija, y a dotarla: Ergo, &c.

119 Soy del mismo sentir, salvo en caso que el extraño pretenda dar dicha dote en lugar del padre: porque en tal caso se deberá tener lo dicho por donacion hecha al padre para exonerarle de la dicha obligacion; como bien Bonacina, tom. 2. *disp. 6. quæst. vnic. punct. 6. §. 2. num. 6.*

Preguntará lo 8. Si en los casos en que el padre puede desheredar la hija, pueda tambien negarla la dote?

120 Respondo afirmativamente, con Caldas Pereyra, Menochio, Deciano, y otros, que dicen vale el argumento de la legitima a la dote. Y lo mismo tiene, con otros innumerables, Sanchez de Matrim. lib. 4. *disp. 26. n. 1.* Pero esto no se debe entender de la dote, que es necesaria para los alimentos, quando la hija no tiene por otra parte de qué poder sustentarse; como bien Machado, con dicho Sanchez, Covarrubias, y Villalobos, tom. 2. lib. 6. *part. 7. tr. 6. doc. 17. num. 1.* Y la razon es: porque como el padre esté obligado a dar a la hija los alimentos, que son precialmente necesarios para la vida, así tambien está obligado a dotarla en la cantidad necesaria para los tales alimentos, porque no perezca de hambre.

Preguntará lo 9. Si el padre está a obligado a dotar la hija mayor de veinte y cinco años, que se casó contra su voluntad?

121 Respondo afirmativamente: y esto, ora se case con digno, ora con indigno. Así lo tiene, con Ripa, Menochio, Franco, y Baeza, Sanchez, *ubi supra*, num. 14. Y la razon es, porque el padre *fuit in mora*, y por su tardanza se le atribuye la culpa de dicho yerno; *ex Authent. si post, C. de inofficioso testamento, & ex leg. 5. tit. 7. part. 6.* Luego no ay por donde dicho padre deba privarla de la dote; y esto se entiende, aunque no la aya prometido dote: como bien con Ripa, y Baeza; dicho Sanchez, y con los dichos Villalobos, tom. 2. *tr. 27. disp. 3. num. 9.*

Preguntará lo 10. Si el padre deba dotar a la hija menor de veinte y cinco años, que se casó contra su voluntad?

122 Respondo lo 1. que si se casó con persona digna, está obligado a dotarla; y esto, aunque el padre no le aya prometido la dote. Esta conclusion tienen innumerables DD. que cita, y sigue Sanchez, lib. 4. *disp. 26. n. 12. 13. 14. y 17.* y Villalobos, n. 10. con Covarrubias, que dice ser de todos. Y la razon es, porque en dicho caso hizo vilmente lo que el padre tenia obligacion de hazer, aunque en el modo de casarse aya faltado: luego estando el padre *alibi* obligado a dotarla, no le eximirá por esto de la dicha obligacion, pues no se ha faltado en la substancia, sino solamente en el modo, que no es bastante causa para escusarle de la dicha obligacion.

123 Algunos temperan lo dicho en caso que la hija sea rica, y pueda pagar la dote; pero otros muchos no admiten esta limitacion. Y con razon: porque aviendo casado con persona digna, no le puede alegar derecho alguno que le exima al padre de la obligacion de dotarla, por solo aver faltado en el modo; *sed sic est*, que la obligacion de dotar las hijas, se estiende tambien a las ricas, como es comun, y consta de lo dicho arriba, *Quæst. 2. §. Adado*: Ergo, &c.

124 Respondo lo 2. que si casó con persona indigna, y ella es rica, no estará el padre obligado a dotarla: pues no parece puesto en razon, que estén los padres obligados a dotar a quien con su calamamiento denigró el esplendor de su familia con ofensa grave de ellos. Pero si fuere pobre, estará el padre obligado a dotarla, a lo menos en aquella cantidad, que es necesaria para los alimentos de la vida, porque no perezca de hambre, pues así lo pide la equidad natural: como bien, con Ripa, Covarrubias, Molina, Antonio Cuco, Baeza, Gutierrez, Veracruz, Luis Lopez, y Rodriguez, dicho Sanchez, num. 18. *conclus. 3.*

125 De lo dicho se infiere, la diferencia que ay de la hija, que *inuito patre*, se casó con indigno, a la que se casó con digno: pues a la que casa con digno, se le debe enteramente su dote; y a la que con indigno, solo se le debe la dote necesaria para sustentarse la vida.

Preguntará lo 11. Qué se entiende por indigno Tom. 1.

para el intento? O quando se dirá que la hija casa con persona indigna?

126 Respondo: que aquél es indigno para el intento, que es afrenta casarse con él, segun la costumbre de la Religion, como si fuese infame; *Juditio*, &c. tambien es indigno el que es de depravadas costumbres, y así la meretriz se dize persona indigna. Y lo mismo el varon, que es dado a meretrices, o que es rufian, o alcahuete, y el que es notablemente desigual en calidad, y en los bienes de fortuna; y aquel con quien no se puede casar sin dispensacion por algun impedimento: como latamente prueba Tomás Sanchez, *de Matrim. lib. 4. disp. 26. a num. 22. ad 26. Vide illum.*

127 Advierte, y bien dicho Sanchez, n. 27. que para verificar la causa que se fuele alegar en las dispensaciones matrimoniales; de que no halla igual con quien poder casar; que aunque halle igual en calidad, y riquezas, si con todo esto fuere de malas costumbres, le dirá indigno, y desigual. Y lo mismo es si fuere desigual en calidad, o riquezas, de tal fuerte, que a arbitrio de prudente varon sea ignominioso el casar con él. Y lo mismo parece aprueba Villalobos, tom. 2. *tr. 27. num. 12. y 13.*

Preguntará lo 12. Si la madre esté obligada a dotar las hijas?

128 Respondo: que *per se loquendo*, no está la madre obligada a dotar la hija. Es comun de los DD. Y la razon es, porque esta obligacion corre por cuenta del padre, y a él le está impuesta esta carga por el Derecho; *leg. Neque mater, C. de iure dotum, leg. Si pater, & Authores que, C. de dotis promissione, leg. 8. tit. 9. lib. 9. Recopilat. & leg. 9. tit. 12. part. 4.*

129 Dixé: *Per se loquendo*, para advertir, que en algun caso está obligada a dotar a la hija, como si la hija fuese pobre; y no tuviese dote por otra parte. Y la razon es: lo vno, porque así se colige de la dicha ley *Neque mater*; *C. de iure dotum*, donde se dize, *ibi: Nisi ex magna, & probabili causa*; y lo otro, porque así como la madre en dicho caso está obligada a dar alimentos a la hija, así tambien está obligada a dotarla, porque la dote haze vez de alimentos; y si la madre fuese infiel, y la hija Catolica, puede esta compeler a la madre a que la dote; *ex leg. Congruentius, C. de hered. & ex dict. leg. 9.*

130 Bien es verdad; que para dotar la madre a la hija, durante el matrimonio, ha menester licencia del marido, porque no tiene administracion de su hacienda; y así consta, *ex d. leg. Neque mater, & ex leg. 9. tit. 11. part. 4.* salvo si la dotasse para tiempo habil; *id est*, para despues de disuelto el matrimonio. Vease Rebelo, que lo trata latamente, *de iust. 2. p. lib. 3. quæst. 6. a num. 2.* Y veanse Molina, *de contractib. disp. 424. num. 3.* Surdo, *conf. 393.* Molfesio, *part. 6. quæst. 4.* Fillucio, *tract. 28. cap. 2. quæst. 4. num. 28. vers. Tertium.* Machado, tom. 2. lib. 6. *part. 7. tract. 6. doc. 17. num. 8.* Villalobos, tom. 2. *tract. 27. disp. 4. num. 1. y 2.*